

CAPÍTULO TERCERO

DECISIONES SOBRE FECUNDACIÓN ASISTIDA EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. SITUACIÓN DE LA FECUNDACIÓN ASISTIDA EN COSTA RICA

En la mayoría de los países de América Latina se aplican actualmente las diversas TRA, sin embargo, a pesar de sus resultados positivos logrados, la moderna tecnología reproductiva no goza de total aceptación y ha generado desde su implementación los debates y las distintas posturas ya mencionadas en el primer capítulo. Un ejemplo claro y magnificado de esta polémica son los acontecimientos ocurridos en Costa Rica, los cuales suscitaron la intervención de los diferentes órganos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos del continente americano; primero de la Comisión, después de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Por el decreto del Ejecutivo núm. 24029-S del 3 de febrero de 1995, Costa Rica reguló la fecundación *in vitro*, conocida por las siglas FIV. La ordenación era ya restrictiva desde su origen, pues la técnica se aplicaba sólo a parejas conyugales, prohibía la fertilización de más de seis óvulos por ciclo de tratamiento y exigía que todos los óvulos fertilizados en cada ciclo fueran transferidos a la cavidad uterina de la paciente. Estaba vedado desechar o eliminar embriones, pero tampoco podían preservarse para su transferencia a ciclos subsecuentes de la misma u otras pacientes. Se prohi-

bió cualquier manipulación del código genético del embrión, así como toda forma de experimentación sobre el mismo. La interdicción se extendió a cualquier comercio con células germinales —óvulos y espermatozoides— para ser destinados a tratamiento de pacientes de TRA.

No obstante estas restricciones, dos meses después de su publicación, el 7 de abril del mismo año, se presentó un recurso de inconstitucionalidad contra el decreto mencionado, bajo el argumento consistente en que la fecundación *in vitro* y la transferencia de embriones regulada en el mismo violaban el derecho a la vida y la dignidad del ser humano.

Mientras el recurso se resolvía, la fecundación *in vitro* fue practicada en Costa Rica entre 1995 y 2000, lapso durante el cual nacieron 15 niños. Sin embargo, el 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de Costa Rica resolvió el recurso de inconstitucionalidad mediante la sentencia 2000-02306 y en su fallo declaró inconstitucional los procedimientos de FIV.

Las razones esgrimidas por la Sala Constitucional fueron, en primer lugar, la “infracción del principio de reserva legal”, debido a que —concluyó— el decreto del Ejecutivo regulaba el “derecho a la vida y a la dignidad del ser humano”, razón por la cual “la regulación de esos derechos por el Poder Ejecutivo resultaba incompatible con el derecho de la Constitución, por cuanto sólo mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales”. En segundo lugar, la Sala Constitucional determinó que las prácticas de FIV “atentan contra la vida y la dignidad del ser humano, “...en cuanto ha sido concebida una persona es una persona y estamos ante un ser vivo con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico”. Asimismo, señala que: “El derecho a la vida se declara a favor de todos, sin excepción tanto en el ser ya nacido como en el por nacer”.⁴⁶

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 28 de noviembre de 2012, p. 3.

La Sala Constitucional concluyó⁴⁷ que las condiciones en que se aplicaba esa técnica de reproducción asistida acarrearán una elevada pérdida de embriones, pérdida que no debía justificarse con el objetivo de ayudar a una pareja infértil a procrear un hijo. En su opinión, los embriones, cuya vida se procuraba primero y luego se frustraba, eran seres humanos, personas desde el momento de la concepción, y, por tanto, cualquier eliminación o destrucción —voluntaria, derivada de la impericia de quien ejecuta la técnica o de la inexactitud de ésta— violaba su derecho a la vida. La Sala concluyó que la técnica de FIV no era acorde con la protección constitucional a la vida y, por tanto, que el decreto cuestionado resultaba inconstitucional por infracción al artículo 21 de la Constitución Política de Costa Rica y al 4o. de la Convención ADH.

Después de la sentencia, la fecundación *in vitro* quedó prohibida en Costa Rica, a pesar de que varias parejas estaban en lista de espera para ser sometidas al procedimiento. Algunas de esas parejas, inconformes con el fallo de la Sala Constitucional presentaron una petición contra la República de Costa Rica el 19 de enero de 2001, ante la Comisión IDH. En su escrito alegaron la responsabilidad legal del Estado por haber prohibido a presuntas víctimas tener acceso al tratamiento de fecundación *in vitro* en aquel país en contravención a diversos derechos reconocidos en la Convención ADH.

Pasaron diez años y hasta el 14 de julio de 2010 la Comisión presentó su informe 85/10 sobre el caso. Tanto el informe de fondo como las recomendaciones que de él se derivan forman parte de la primera etapa del procedimiento internacional establecido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos para la protección de derechos vinculados con la fecundación asistida en el continente.

⁴⁷ Sala Constitucional de Costa Rica, *Sentencia núm. 2000-02306*, expediente núm. 95-001734-007-CO, 15 de marzo de 2000.

III. DERECHOS ANALIZADOS EN EL INFORME

Con objeto de brindar al lector un análisis claro del Informe, me permití agrupar las posiciones del peticionario y del Estado, además de la conclusión de la Comisión IDH por temas: infertilidad y derecho a la salud; derecho a la vida privada y derecho a fundar una familia. Posteriormente, la misma Comisión realizó una lectura conjunta para integrar los diferentes derechos revisados.

1. *Infertilidad y derecho a la salud*

- a) El peticionario sostuvo que las presuntas víctimas eran pacientes diagnosticados con infertilidad severa, condición que les generaba enormes sufrimientos ya que la incapacidad para procrear provoca en la pareja un agudo sentimiento de inferioridad, al grado de afectar su salud. A consecuencia de la decisión de la Sala Constitucional, las presuntas víctimas no pudieron someterse a dicho tratamiento en su país, aquellas que tuvieron medios suficientes y posibilidad, se trasladaron al extranjero para someterse al tratamiento.
- b) El Estado indicó que la fecundación *in vitro* no es una cura contra las causas de infertilidad, sino que representa un complejo recurso técnico que intenta superar artificialmente dicha condición. La prohibición no condenó por sí misma a las parejas en lista de espera a no tener descendencia, pues el origen de la incapacidad para concebir no depende de una resolución judicial, sino a cuestiones biológicas. Costa Rica también señaló que su Sala Constitucional determinó que el derecho relativo a procrear debió ser subordinado al derecho absoluto a la vida, ya que sería contradictorio aceptar una vida a costa de la pérdida de otras, hecho que sucede como consecuencia de la aplicación de la técnica de fecundación *in vitro*.

- c) La Comisión IDH mencionó que la Organización Mundial de la Salud refiere a la infertilidad como “una enfermedad del sistema reproductivo definida por la imposibilidad de alcanzar un embarazo clínico luego de haber mantenido relaciones sexuales sin protección durante doce meses o más”.⁴⁸

Numerosas causas de infertilidad derivan de problemas físicos concretos, susceptibles de tratamiento médico; asimismo, en múltiples casos la imposibilidad de lograr un embarazo puede llegar a ocasionar trastornos psicológicos y hasta sufrimiento psíquico. Cabe recordar que la Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social; y no sólo la ausencia de enfermedades o dolencias” y el Protocolo de San Salvador, atendiendo a la Organización Mundial de la Salud, consagra que toda persona tiene derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.⁴⁹

Tomando en cuenta estas definiciones aplicadas al caso concreto, la Comisión afirmó que las parejas infértiles, al percibir un sufrimiento real, físico y psicológico derivado de su incapacidad para procrear biológicamente no disfrutaron plenamente de su derecho a la salud.

2. *Derecho a la vida privada*

- a) El peticionario alegó que el Estado no debe intervenir en la decisión de cada pareja de tener hijos, pues de hacerlo

⁴⁸ The International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) and The World Health Organization (WHO), “Revised Glossary on ART Terminology”, *Human Reproduction*, vol. 24, núm. 11, 2009, pp. 2683-2687, citado en el Informe de la Comisión IDH.

⁴⁹ Protocolo Adicional a la Convención ADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 10.

estaría interfiriendo en la vida sexual y reproductiva de las personas, además de invadir su privacidad. La relación entre médico y paciente es absolutamente privada, por lo que el Estado carece de facultades para prohibir a una persona someterse a dicho tratamiento.

- b) El Estado de Costa Rica no respondió a este punto.
- c) El análisis de la CIDH parte de la interpretación del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con el inciso 1 de este precepto: “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, y el inciso 2 expresa: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia y de la correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Asimismo, el inciso 3 dispone que tal derecho debe ser protegido por la ley.

La CIDH invocó, además, jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que la protección a la vida privada incluye el respeto tanto a la decisión individual de convertirse en padre o madre⁵⁰ como a la determinación de la pareja de convertirse en padres genéticos⁵¹ y esta elección corresponde a una faceta particularmente importante de la existencia individual y de la identidad de una persona.

En aplicación de los anteriores estándares al presente caso, la CIDH consideró que la resolución de las parejas —presuntas víctimas— de tener hijos biológicos pertenece a la esfera más íntima de su vida privada y familiar. Asimismo, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la iden-

⁵⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Pretty vs. The United Kingdom*, aplicación 2346/02, 29 de abril 2002, párrafo 61, citada en el Informe de la Comisión IDH.

⁵¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Dickson vs. The United Kingdom*, aplicación 4436/04, 4 de diciembre de 2007, citada en el informe de la Comisión IDH.

tividad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja y, en consecuencia, se encuentra protegida por el artículo 11 de la Convención ADH.

3. *Derecho a fundar una familia*

- a) El peticionario argumentó que el reconocimiento del derecho a procrear es un presupuesto imprescindible para el ejercicio del derecho a fundar una familia, sin el reconocimiento del primero no se puede ejercer el segundo.
- b) Por su parte, el Estado se refirió al criterio sustentado por la Sala Constitucional de Costa Rica, referente al hecho de considerar contradictorio aceptar la posibilidad de crear una vida cuando tal creación supone la pérdida de otras vidas humanas —los cigotos fecundado—, como ocurre con la práctica de la técnica de fecundación *in vitro*.
- c) La Comisión IDH invocó el artículo 17.2 de la Convención ADH (“se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia...”). Este derecho también está explícitamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵² Sin embargo, la Corte IDH, en concordancia con la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que el derecho a fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones impuestas por el derecho nacional, pero en el entendido de que las limitaciones que se introduzcan no deben ser a tal grado restrictivas que dificulten la propia esencia del derecho.⁵³

⁵² En su artículo 16.1 establece el derecho de los hombres y las mujeres a casarse y fundar una familia lo mismo que el artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵³ Comisión IDH, María Elena Morales de Sierra y Guatemala, informe núm. 4/01, caso 11,625, 19 de enero de 2001, párr. 40; Corte Europea de Derechos Humanos, *Rees vs. Reino Unido*, Ser A, núm. 106, 17 de octubre de 1986, párr. 50. Citada en el mismo informe de la Comisión IDH.

4. *Lectura conjunta*

De acuerdo con las consideraciones planteadas, la Comisión IDH sostuvo que de una lectura conjunta de los artículos 11 y 17 de la Convención ADH se deduce que la protección del derecho a conformar una familia comprende la decisión de convertirse en padre o madre biológico e incorpora la opción y el acceso a los medios pertinentes para materializarla. Esta decisión reproductiva es parte de la esfera más íntima de la vida y corresponde al ejercicio exclusivo de la autonomía de cada persona y/o pareja.

IV. TEST DE LA COMISIÓN IDH

Por otra parte, el artículo 30 de la misma Convención ADH menciona la posibilidad de establecer restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades enunciados en el mismo tratado como el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a fundar una familia. Sin embargo, la Comisión señaló enfáticamente que esas restricciones sólo podrán ser aplicadas conforme a leyes que se hayan dictado por razones de interés general. Con ello, resaltó el necesario cumplimiento del principio de legalidad para dejar afuera cualquier medida que pudiera ser considerada como arbitraria.

Precisamente para valorar la existencia de una legitimidad en las restricciones impuestas por el Estado de Costa Rica a los derechos contemplados en los artículos 11 y 17 de la Convención ADH o si, por el contrario, la prohibición de acceder a la fecundación *in vitro* se convirtió en una limitación arbitraria y por lo tanto violatoria de derechos, la Comisión recurrió, como lo ha hecho tanto la misma Comisión y la Corte en otras ocasiones, al uso de los criterios de legalidad, fin legítimo, idoneidad, existencia de alternativas menos restrictivas y proporcionalidad.

1. *Legalidad*

La prohibición de la fecundación *in vitro* emanó de un fallo de la Sala Constitucional de Costa Rica, dicho órgano actuó conforme la legislación interna de Costa Rica, en consecuencia, el requisito de legitimidad fue cumplido.

2. *Fin legítimo*

El Estado invocó los mismos argumentos sustentados en la sentencia de la Sala Constitucional y citó el artículo 4.1 de la Convención ADH, el cual establece expresamente la protección a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que el mismo artículo añada la expresión “y en general”.⁵⁴ En su consideración, lo relevante del texto consiste en el establecimiento de la protección de la vida desde el momento de la concepción y el Estado de Costa Rica ha escogido esa posibilidad sin ninguna restricción, según se puede comprobar con la lectura del artículo 21 de la Constitución Política de Costa Rica. En consecuencia, cualquier eliminación o destrucción de embriones producida de manera voluntaria o derivada de la impericia o de la inexactitud en la ejecución de la técnica reproductiva, redundaría en una violación al derecho a la vida.

La Comisión concluyó que el Estado perseguía un fin legítimo en términos generales, sin embargo, las medidas que cualquier Estado adopte para lograr un fin, no pueden restringir o interferir arbitrariamente en los derechos contemplados en la Convención ADH como lo hizo Costa Rica.

⁵⁴ El Estado se refiere al artículo 4o. del Protocolo de San José que considera la protección de la vida, en general desde el momento de la concepción.

3. *Idoneidad*

En vista del interés legítimo manifestado por el Estado de proteger el derecho a la vida, puede encontrarse una relación causal entre dicho interés y la imposición de controles sobre la práctica de la fecundación *in vitro*. Por lo tanto, la Comisión IDH consideró que la imposición de controles cumplió con el requisito de idoneidad.

4. *Existencia de alternativas menos restrictivas*

El requisito de necesidad incorpora la determinación de si el Estado contaba o no con otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que perseguía.

La Comisión IDH pasó a formular un extenso análisis sobre el estado que guardaba la reproducción asistida, en especial la fecundación *in vitro* en todo América Latina. Después del análisis concluyó que en los diversos Estados de la región no existe un tratamiento uniforme respecto al control y utilización del FIV. Sin embargo, la información disponible le permitió descubrir que, a raíz de la sentencia de la Sala Constitucional, Costa Rica se convirtió en el único país en el hemisferio americano en el que se prohibía la fecundación *in vitro* a pesar de que varios países de la región también protegen la vida antes del nacimiento en su legislación interna como Argentina, Chile, Colombia, Guatemala, Ecuador, Panamá, Perú o Uruguay.

En opinión de la Comisión, la prohibición legal de practicar la fecundación *in vitro* significó para las víctimas —cuya infertilidad hacía inviable otro método de reproducción asistida— una supresión de su identidad personal y de su autonomía para decidir sobre la procreación de hijos biológicos a través de la moderna tecnología. Estas supresiones impidieron a las parejas

demandantes desplegar su capacidad reproductiva, y, con ello, desarrollar su proyecto de vida.

Después del análisis comparativo, la Comisión concluyó que existían formas menos restrictivas capaces de conciliar, por un lado, la satisfacción del objetivo buscado por el Estado y por el otro, acomodar los intereses en juego. La Sala Constitucional de Costa Rica no consideró ninguna alternativa que ofreciera protección de la vida prenatal y al mismo tiempo respetara los derechos de las parejas infértiles. Esta falta dio pie al establecimiento de una prohibición absoluta de la práctica la cual no cumplió con el requisito de necesidad para lograr el fin perseguido. La prohibición constituyó, por tanto, una interferencia arbitraria y una restricción incompatible con la Convención ADH en el ejercicio de los derechos a la vida privada, familiar, y de fundar una familia, consagrados en los artículos 11 y 17 de la Convención ADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.⁵⁵

V. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY, EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN ADH

Al analizar la posible violación al principio de igualdad y no discriminación derivada de la prohibición de la Sala Constitucional de Costa Rica para acceder a un procedimiento que hubiera podido contribuir a que las víctimas del caso tuvieran hijos biológicos, la Comisión IDH consideró que tal prohibición tuvo dos efectos que se encuentran bajo el alcance del derecho a la igualdad: *i*) impidió a las víctimas superar la situación de desventaja en la que se encontraban a través del beneficio del progreso científico, en par-

⁵⁵ “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

ticular, de un tratamiento médico; y *ii*) tuvo un impacto específico y desproporcionado frente a las mujeres que son quienes reciben sobre su cuerpo los procesos médicos para lograr la FIV.

En su argumentación, la Comisión expresó que la situación de infertilidad de las víctimas no era en forma alguna atribuible al Estado de Costa Rica, pero lo cierto es que la técnica de reproducción asistida mediante fecundación *in vitro* constituía el único tratamiento médico capaz de abrirles la posibilidad de procrear biológicamente. Es decir, la situación de desventaja no fue creada por el Estado, pero la permanencia de ésta —a pesar de que existían medios para superarla o, al menos, disminuirla— sí es atribuible a la conducta del Estado.

La prohibición completa de un medio que permitiría alcanzar una situación de igualdad exacerbó las diferencias entre las víctimas del caso frente a las personas y/o parejas fértiles e, incluso, frente a las parejas y/o personas infértiles que contaban con otros medios para lograr una procreación biológica. La perpetuación de una distinción tan significativa sólo puede considerarse compatible con la Convención ADH si ésta cumple con los criterios de razonabilidad y objetividad. Los criterios de idoneidad y fin legítimo ya habían sido analizados por la Comisión en la sección de los derechos a la vida privada y familiar, de manera que todos análisis en su conjunto le permitieron concluir que la prohibición no cumplía los criterios de razonabilidad y objetividad pues existían alternativas menos restrictivas para lograr el fin perseguido.

Por otra parte, la Comisión se permitió analizar los derechos a “la igualdad ante la ley” e “igual protección de la ley”, señalados como el eje central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁵⁶ para determinar si la sentencia de la Sala Constitucional podría ser considerada discriminatoria por vía indirecta.

⁵⁶ Estos dos derechos “acarrear obligaciones *erga homnes*” de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, incluso particulares. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva O. C., 18/03 de 17 de

La Comisión se refirió al criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que ha considerado como discriminatorias por vía indirecta a aquellas “leyes, políticas o prácticas en apariencias neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto⁵⁷ afectados por los motivos prohibidos de discriminación”.⁵⁸ De igual manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de “discriminación indirecta” estableciendo que, cuando una política o medida general tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, no se excluye que sea considerada discriminatoria, aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo.⁵⁹

La Comisión consideró que la conducta del Estado de Costa Rica, aun cuando no discriminó de manera directa a las víctimas, sí lo hizo de manera indirecta, pues las excluyó de la posibilidad de acceder a una procreación a la que sólo podían acceder las personas fértiles. Por tanto, la sentencia de la Sala Constitucional fue considerada como violatoria del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación consagrados en el artículo 24.⁶⁰ Cabe mencionar que esta opinión no fue unánime, tres miembros de la Comisión no encontraron discriminación en la sentencia de la Sala Constitucional ya que, en su concepto, este fallo

septiembre de 2003, Serie A. núm. 18, párr. 173(5), citado en el informe de la Comisión IDH.

⁵⁷ Se refiere al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵⁸ Naciones Unidas, *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2o., párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos, Sociales y Culturales) 2 de julio de 2009.

⁵⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Hoogendijk vs. Holanda*, Aplicación núm. 5864/100, 2005, citado en el informe de la Comisión IDH.

⁶⁰ Textualmente el artículo 24 expresa: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

prohibía el acceso a los procedimientos *in vitro* por igual a todos los individuos y parejas del país.

VI. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN IDH

El conjunto de conclusiones a las que arribó la Comisión le permitieron determinar que el Estado de Costa Rica era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención ADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de quienes presentaron la petición y emitió sus recomendaciones:

- 1) Levantar la prohibición de la fecundación *in vitro* en el país a través de los procedimientos legales correspondientes.
- 2) Asegurar que la regulación que se otorgue a la práctica de la fecundación *in vitro* a partir del levantamiento de la prohibición sea compatible con las obligaciones estatales respecto a los derechos consagrados en los artículos 11.2, 17.2 y 24, según lo establecido a lo largo del Informe. En particular, que las personas y/o parejas que lo requieran y así lo deseen puedan acceder a las técnicas de fecundación *in vitro* de forma que dicho tratamiento contribuya efectivamente a su finalidad.
- 3) Reparar íntegramente a las víctimas del caso tanto en el aspecto material como en el moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados.

Las recomendaciones fueron firmadas el 14 de julio de 2010 y tanto el Informe como las recomendaciones de la Comisión le fueron notificados al Estado el 23 de julio de 2010, pero Costa Rica no las atendió a pesar de las prórrogas que le fueron concedidas. En visita de su actitud renuente, la Comisión IDH solicitó el 29 de julio de 2011 a la Corte IDH la declaración de responsabilidad del Estado y el 18 de octubre del mismo año el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte.

VII. COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN IDH

La resolución de la Comisión tiene especial relevancia pues fue la primera ocasión que el Sistema Interamericano de Justicia conoció de un caso relacionado con la aplicación en Latinoamérica de TRA y fue un punto de partida de posteriores reflexiones jurídicas, que han girado en torno a definir hasta qué punto le corresponde a los Estados regular las TRA en aras de proteger los derechos humanos vinculados con la reproducción humana.